



# **ORDENANZA REGULADORA SOBRE LA TENENCIA DE PERROS Y OTROS ANIMALES DOMESTICOS**

## **CAPITULO I**

### **OBJETO Y AMBITO DE APLICACION**

#### **ARTÍCULO 1.**

La presente ordenanza tiene por objeto establecer las condiciones mínimas exigibles para la tenencia de animales de compañía, así como los utilizados con fines lucrativos, deportivos o de recreo, en el término municipal de Novés.

#### **ARTÍCULO 2.**

En todo lo no amparado en esta Ordenanza, se estará a lo estipulado en la normativa comunitaria, estatal o autonómica que sea de aplicación.

## **CAPITULO II**

### **NORMAS DE CARÁCTER GENERAL SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES**

#### **ARTÍCULO 3.**

La tenencia de perros y animales domésticos en general en viviendas urbanas, queda condicionado a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y la inexistencia de molestias para los vecinos.

#### **ARTÍCULO 4.**

En el horario comprendido entre las 24,00 de un día y las 7,00 del día siguiente en invierno, y entre las 1,00 y 7,00 horas en verano, debe respetarse el nivel de silencio adecuado para no perturbar la tranquilidad ciudadana, para lo cual el propietario adoptará las medidas oportunas.

#### **ARTÍCULO 5.**

Las condiciones higiénico-sanitarias serán tales que no generen malos olores o que posibiliten la proliferación de bacterias o virus que pudieran afectar la salud de las personas, para lo cual será necesario que se realice una limpieza de los sitios donde tengan alojados dichos animales con una carencia mínima de dos días.

La tenencia de más de seis animales domésticos en un mismo alojamiento dentro del suelo urbano se considerará núcleo zoológico y requerirá la previa y preceptiva licencia municipal de actividad.

#### **ARTÍCULO 6.**

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hiciesen voluntariamente después de ser requeridos para ello, *lo llevara a cabo el Ayuntamiento*, al que deberán abonar los gastos que ocasione.

#### **ARTÍCULO 7.**

La cría doméstica de aves y otros animales en domicilios particulares, tanto si es en terrazas como en patios, quedará condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como en la inexistencia de incomodidades o peligro para los vecinos.

### **CAPITULO III**

#### **NORMAS ESPECÍFICAS PARA PERROS**

#### **ARTÍCULO 8.**

Son aplicables a los perros las normas de carácter general establecidas para todos los animales.

#### **ARTÍCULO 9.**

Los perros guardianes de solares, obras, jardines, etc, deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables, y en todo caso en recintos donde no pueden causar daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián.

#### **ARTÍCULO 10.**

- Akita Inu
- American Staffordshire Terrier
- Bullmastiff
- Doberman
- Dogo Argentino
- Dogo de Burdeos
- Fila Brasileiro
- Mastin Napolitano
- Pit Bull Terrier
- Presa Canario

- Rottweiler
- Staffordshire Bull Terrier
- Tosa Inu
- Tosa Japonés

Los propietarios de perros de algunas de las razas anteriores quedan obligados a suscribir un seguro de responsabilidad civil cuya cobertura nunca sea inferior a 150.000,00 euros.

#### **ARTÍCULO 11.**

Los perros no podrán circular sueltos por la vía pública e irán provistos de correa o cadena con collar. El uso de bozal podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias así lo aconsejen. Su uso será obligatorio para las razas potencialmente peligrosas enumeradas anteriormente.

#### **ARTÍCULO 12.**

Se prohíbe que los animales domésticos realicen sus deposiciones sobre las aceras, zonas verdes o terrazas, parque infantiles y restantes elementos de la vía pública, destinados al paso o estancia de ciudadanos. El propietario del perro y en forma subsidiaria la persona que lo lleve, será responsable del ensuciamiento de la vía pública producida por éste. Deberán recoger y retirar los excrementos.

#### **ARTÍCULO 13.**

Queda prohibido abandonarlos. Los propietarios que no deseen continuar poseyéndolos deberán buscarles un nuevo propietario o en última instancia entregarlo a una asociación protectora de animales.

#### **ARTÍCULO 14.**

Los propietarios de los perros están obligados a censar a los animales en el Ayuntamiento en un plazo de máximo de 3 meses desde su nacimiento o adquisición.

#### **ARTÍCULO 15.**

##### **Infracciones:**

##### 1. Leves:

- Mantener al animal en condiciones higiénico - sanitarias no adecuadas.
- Que el animal produzca sonidos molestos para los vecinos.
- No tener adecuadamente documentado al animal.
- Que el perro no vaya provisto de bozal en los casos en que está estipulado.
- No tener censado al animal.

##### 2. Graves:

- Que un animal cause daños a una persona

- Que el dueño de un animal no recoja y limpie las deyecciones que produzca su animal en la vía pública
- Transitar con el perro suelto por la vía pública
- La acumulación de tres faltas tipificadas como leves

3. Muy graves:

- Que un animal cause severos daños a una persona, produciéndoles traumas físicos y /o psíquicos.
- La acumulación de tres faltas tipificadas como graves.

## **ARTÍCULO 16.**

### **Sanciones**

1. Las infracciones leves se sancionarán con 60 euros.
2. Las infracciones graves se sancionaran con 150 euros.
3. Las infracciones muy graves se sancionarán con 1200 euros o bien la inmediata retirada del animal a su dueño y posterior entrega a un Servicio de Protección de animales.

## **ARTÍCULO 17.**

1. El Alcalde-Presidente, de oficio o a instancia de cualquier interesado, previo informe de los servicios técnicos municipales y oído el propietario del animal responsable de las infracciones, dictará resolución de subsanación, ordenando las medidas precisas para remediar las infracciones cometidas y fijando un plazo para su ejecución que no podrá ser superior a quince días.

2. Transcurrido el plazo concedido sin haber subsanado las infracciones cometidas, el Alcalde-Presidente ordenará la iniciación del expediente sancionador, tramitándose conforme a la Ley 30 de 1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior. En la resolución, además se requerirá al propietario para que proceda a la ejecución de la orden efectuada y al pago de las sanciones impuestas.